



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625 -2023-MPCP

Pucallpa, 04 OCT 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 11731-2023, el Expediente Interno N° 65910-2022, la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022, el Escrito S/N, de fecha 10/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 818-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022 (obrante a folios 12), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de PAULO ANDRÉ RIEGA DÁVILA, como el Infractor Principal y a HENRY HUERTA LOPEZ, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M3, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR con la INHABILITACIÓN para obtener una licencia de conducir al conductor PAULO ANDRÉ RIEGA DÁVILA por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 18 de Setiembre del 2022; ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito. N° 091396, emitida el 18 de Setiembre del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código M3, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 61515U; ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)"**; el cual mediante Constancia de Notificación N° 2710-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 14), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 08/03/2023, se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 4694-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 15), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 16/03/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con Escrito S/N, de fecha 10/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 2), ingresado con Expediente Externo N° 11731-2023, el administrado Paulo André Riega Dávila, solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/11/2022;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los

OK



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: "1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ "(...) La nulidad de la resolución 60171-2022, con IFI 41267-2022 y papeleta N° 091396 de fecha 18 de septiembre del 2022, que se me exige a pagar a través de las notificaciones; ya que después de un seguimiento pude notar que la firma impuesta no es mía encontrando un vicio, por el cual solicito la nulidad de la papeleta que jamás se me fue dada hacia mi persona. (...)"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que la firma que se consigna en la Papeleta de Infracción N° 091396 no le pertenece, asimismo, señala que la misma no se le fue entregada, por lo que la misma contendría un vicio y consecuentemente acarrearía su nulidad;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 10/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, por lo que estando a éste, y bajo el principio de informalismo, concordante con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC¹, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 08/03/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "29/03/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que la firma que se consigna en la Papeleta de Infracción N° 091396 no le pertenece, asimismo, señala que la misma no se le fue entregada, por lo que la misma contendría un vicio y consecuentemente acarrearía su nulidad; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la firma que se consignó en la papeleta de infracción N° 091396 no le pertenece, así como que la misma nunca se le fue entregada; situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU y el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 091396, la cual generó el Expediente Interno N° 65910-2022, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 65910-2022 y el Expediente Externo N° 11731-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 818-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- **ACUMULAR el Expediente Interno N° 65910-2022 al Expediente Externo N° 11731-2023, de conformidad con el artículo 160° del TULO de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Paulo André Riega Dávila, contra la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Interno N° 65910-2022 al Expediente Externo N° 11731-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Paulo André Riega Dávila, contra la Resolución Gerencial N° 60171-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Paulo André Riega Dávila, en su domicilio real ubicado en el Jr. Aguaytía/T. Amaru Mz. 14 Lt. 13-A – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL